



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL

Panamá, lunes veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014).

VISTOS:

Luego de realizada la audiencia del día miércoles, diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), procede la Sala a resolver el Incidente de Objeciones formulado por el señor licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, contra la Resolución Ministerial No. 1083 de 20 de agosto de 2014, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, por medio de la cual se estima procedente la solicitud de extradición del ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, presentada por la República de Ecuador.

ANTECEDENTES

El día 17 de mayo de 2014, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, recibe de la Embajada de la República del Ecuador en la República de Panamá, documentación y solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de la República del Ecuador, de detención preventiva con fines de extradición, contra el ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, por una condena a 10 años de prisión, por cómplice del delito de Homicidio, emitida el 20 de septiembre de 2013, por la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la República del Ecuador.

El ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, fue aprehendido físicamente el día 9 de junio de 2014, por unidades de la Dirección de Investigación Judicial (DIJ) de la Policía Nacional, atendiendo una alerta roja recibida por la oficina INTERPOL Panamá, procedente de la Secretaría General de INTERPOL, en Lyon, Francia, originada de la oficina INTERPOL Quito, en la República del Ecuador, solicitada por autoridades jurisdiccionales ecuatorianas.

La audiencia de control de legalidad de la aprehensión, solicitada por la Procuraduría General de la Nación, fue realizada el 11 de junio de 2014, y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, actuando como jueces de garantía, decretó legal la detención preventiva con fines de extradición, quedando el ciudadano **TITO**

GALO LARA YÉPEZ, a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la República de Panamá.

El día 12 de junio de 2014, se celebra otra audiencia, a pedido de la defensa técnica del ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, donde solicita la sustitución de la detención preventiva por otras medidas cautelares personales y la devolución de bienes que le fueron ocupados al momento de su aprehensión física. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, actuando como jueces de garantía, no accede a lo pedido, en cuanto a la sustitución de la detención preventiva por otras medidas cautelares personales, y ante la no oposición expresa del Ministerio Público, accede a la devolución de los artículos que le fueron ocupados al momento de su aprehensión física.

El 9 de junio de 2011, el señor Licenciado José Nelson Brandao, presentó a favor del ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, una Acción de Habeas Corpus, contra la Procuraduría General de la Nación.

El 11 de junio de 2014, el señor Licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, presentó una Acción de Hábeas Corpus, también a favor del ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, pero contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, alegando que el beneficiario gozaba de la calidad de asilado político.

Previo a la acumulación ordenada el 20 de junio de 2011, con la ponencia del Honorable Magistrado Oydén Ortega Durán, y sin salvamento de voto, se declaró legal la detención preventiva del ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**.

El 7 de julio de 2014, la defensa técnica del ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, presentó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, una advertencia de inconstitucionalidad, contra el Artículo 524 del Código Procesal Penal de 2008, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Dicha corporación de justicia, bajo la ponencia del Honorable Magistrado Harry Alberto Díaz González de Mendoza, y sin salvamento de voto, decidió no admitir la iniciativa de la defensa técnica del señor **TITO GALO LARA YÉPEZ**, en cuanto a la inconstitucionalidad del Artículo 524 del Código Procesal Penal de 2008.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, mediante Resolución Ministerial 1083 del 20 de agosto de 2014, resuelve estimar procedente la solicitud de extradición presentada por autoridades jurisdiccionales ecuatorianas, con respecto al ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**. Ello le es notificado personalmente al ciudadano requerido, ese mismo día, 20 de agosto de

2014.

El 21 de agosto de 2014, se celebra audiencia solicitada por la defensa técnica del ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, en esta ocasión solicitando que se le conceda beneficio de fianza excarcelaria. Se celebra esta audiencia, luego de intentarlo el 5 de agosto de 2014 (pospuesta por criterio de un Magistrado de la Sala Penal en cuanto a impedimentos) y el 14 de agosto de 2014 (por excusa válida de la defensa técnica).

En esa misma audiencia, del 21 de agosto de 2014, se resolvió la inquietud que motivó la posposición de esta audiencia previamente programada para el 5 de agosto de 2014 y una recusación presentada por la defensa técnica del ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, en contra el Honorable Magistrado Harry Alberto Díaz González de Mendoza.

Dentro del término de Ley, se presenta incidente de objeciones contra la Resolución Ministerial 1083 del 20 de agosto de 2014, del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, por parte de la defensa técnica del ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, así como un incidente de recusación contra el Honorable Magistrado José E. Ayú Prado Canals, el Honorable Magistrado Harry A. Díaz González de Mendoza y el Honorable Magistrado Jerónimo E. Mejía Edward.

Se fija para el 12 de septiembre de 2014, la fecha para celebrar la audiencia con relación al incidente de objeciones presentado por la defensa técnica del ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**.

Sin embargo, la misma no pudo realizarse, pues el ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ** se negó a salir de su celda, del centro penitenciario donde se encuentra recluso, alegando malestares de salud.

Por otro lado, tanto la defensa técnica principal como el defensor técnico sustituto, del ciudadano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, presentaron certificados de incapacidad, anunciando que no podrían participar en la audiencia solicitada para atender el incidente de objeciones presentado.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por intermedio de la Oficina Judicial, solicitó por escrito, que médicos del Sistema Penitenciario Nacional y un médico forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, atendieran al ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**.

Tanto los médicos del Sistema Penitenciario Nacional, como la médico forense Diana Chen, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, enviaron sus

informes, comunicando que el ciudadano **TITO GALO LARA YÉPEZ** se negó a ser atendido.

En el libelo del incidente de objeciones, se solicitó la oportunidad de practicar unas pruebas testimoniales y documentales en la audiencia, y el 15 de septiembre de 2014, se presenta solicitud para que se le entreguen las boletas de citación y al mismo tiempo, solicitando que se suspenda la audiencia programada, pues se había presentado una solicitud de aplicación de medidas cautelares contra el Estado de Panamá y contra el Estado del Ecuador, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El día miércoles, 17 de septiembre de 2014, se celebra la audiencia para resolver el incidente de objeciones presentado por la defensa técnica del ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, contra la Resolución Ministerial 1083 del 20 de agosto de 2014, del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Se resolvieron, en su orden, las recusaciones presentadas y sustentadas en la misma audiencia, contra el Honorable Magistrado José E. Ayú Prado Canals, luego contra el Honorable Magistrado Harry Alberto Díaz González de Mendoza, no accediendo a las pretensiones de la defensa técnica del ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**; luego la solicitud de suspensión de la audiencia, que tampoco se accedió a lo pedido, ante la misma aseveración de la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de no existir prejuzgamiento en cuanto a lo solicitado y que aún no se había presentado el informe requerido; y, finalmente la solicitud de entrega de boletas de citación para la práctica de pruebas testimoniales, cuya práctica fue denegada al explicar que en audiencias ante Jueces de Garantías, no se estila la práctica de pruebas de ninguna índole, y que la Sala Penal no estaba actuando como Tribunal de Juicio, sino como Jueces de Garantías.

Para la Sala Penal es legítima la pretensión de evacuar pruebas documentales, testimoniales o periciales, en apoyo a los argumentos que se vayan a plantear en una audiencia. Sin embargo, por la naturaleza sumarísima del incidente de objeciones y de las causales contempladas en el Artículo 533 (y no en el Artículo 518) del Código Procesal Penal, se infiere que estamos ante supuestos fácticos que deben acreditarse mediante pruebas pre-constituidas, v.g., las acciones de hábeas corpus en cualquier esfera. Todo esto nos lleva a la conclusión, que la sede natural donde debe surtirse ese debate probatorio, es ante la autoridad que emitirá la decisión administrativa definitiva. Se recalca que la Sala Penal no está actuando como Tribunal de Juicio, y es el Órgano Ejecutivo el que debe adoptar la decisión sobre la solicitud de extradición de un Estado extranjero.

Pasamos, entonces, a resolver el incidente de objeciones presentado oportunamente y sustentado en la audiencia del 17 de septiembre de 2014, contra la Resolución Ministerial 1083 del 20 de agosto de 2014, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, utilizando el orden que presentó la defensa técnica del ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**.

PRIMERA CAUSAL DE OBJECCIÓN

“Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados”.
Establecido en el numeral 2 del artículo 533 del Código Procesal Penal.

LOS CUALES SE SUSTENTA SOBRE LAS SIGUIENTES RAZONES

Primero: Que los documentos aludidos no han sido autenticados por agente consular panameño, ni apostilla, por lo cual no tienen valor legal alguno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 522 del Código Procesal Penal.

Segundo: Que la Embajada de la República de Ecuador, no aportó documentos en el cual se certifique por autoridad competente, si el caso del señor **LARA YÉPEZ**, acepta algún tipo de recurso adicional, si es considerado cosa juzgada, y que no es un caso político.

La representación del Ministerio Público, se opuso a lo argumentado por la defensa técnica del ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, al sostener que la República de Panamá es signataria de la Convención Interamericana sobre Extradición, del 25 de febrero de 1981, al igual que lo es la República del Ecuador, y que el Artículo 26 de dicha convención señala claramente que las solicitudes de extradición están exentas de cumplir con el trámite de la legalización. Ello está contemplado en el derecho positivo panameño en la Ley 29 del 23 de diciembre de 1991.

En cuanto a la ausencia de documentos que debió presentar la República del Ecuador, a requerimiento de la República de Panamá, el Ministerio Público aclaró a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que ese requerimiento fue con el Oficio No. A.J. 2023 del 10 de abril de 2014, por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, mismo documento que está citado en el Decreto Ejecutivo No. 155 del 14 de mayo de 2014, donde la República de Panamá deja sin efecto el asilo territorial concedido al ciudadano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, infiriéndose que la solicitud de la información era necesaria para decidir si se dejaba sin efecto el asilo territorial concedido con el Decreto Ejecutivo No. 341 del 22 de octubre de 2013.

DECISIÓN DE LA SALA.

Para la Sala Penal, no existe dudas en cuanto al cumplimiento de las formalidades de la documentación aportada por el país requirente, en lo que atañe a su legalización, en el medida que, como bien advirtió la representación del Ministerio Público, estamos ante una petición transmitida por vía diplomática directa de gobierno a gobierno, que se exime de dicha exigencia, al ampro del artículo 26 de la propia Convención Interamericana de Extradición. Al respecto, cabe precisar que la misma fórmula es empleada en otros instrumentos de cooperación judicial internacional, como es el caso de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias.

De igual forma, comparte esta Colegiatura el planteamiento del Ministerio Público, en cuanto a que el requerimiento de información adicional que reclama el incidentista, no fue presentada por las autoridades ecuatorianas, corresponde a una causa administrativa diferente, relacionada con el asilo y no del trámite de la extradición que ahora nos ocupa. Consecuentemente, se descartan los planteamientos de la primera causal de objeción.

SEGUNDA CAUSAL DE OBJECIÓN

"La improcedencia de la solicitud de extradición por no estar debidamente fundado el derecho del Estado requirente". Establecida en el numeral 3 del artículo 533 del Código Procesal Penal.

LOS CUALES SE SUSTENTA SOBRE LAS SIGUIENTES RAZONES

Primero: Que la solicitud de extradición se origina en base a la nota verbal No.4-2-121/2013 de 19 de septiembre de 2013, la cual solicita la extradición del señor **TITO GALO LARA YÉPEZ**, afirmando que en dicha misiva ya existía una sentencia condenatoria de diez (10) años, lo cual no es cierto, ya que la sentencia condenatoria fue expedida el día 20 de septiembre de 2013.

Segundo: Que es un requisito esencial, que dicho fallo esté debidamente ejecutoriado, y que la solicitud de detención del señor **TITO GALO LARA YÉPEZ**, se originó el día 19 de septiembre de 2013, a través de la nota verbal No.4-2-121/2013 de 19 de septiembre de 2013, sin embargo la sentencia condenatoria no se encontraba ejecutoriada, al haber sido impugnada a través del recurso de casación, por lo que es ostensible que no estaba debidamente fundado el derecho del estado requirente.

Por otro lado, manifiesta que el Estado del Ecuador, carece de legitimidad jurídica, al concederle Panamá, la concesión de Asilo Territorial, a través del Decreto Ejecutivo 341 de 22 de octubre de 2013, al ciudadano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, pues al otorgarle dicho Asilo Político, se niega la detención y deportación con fines de extradición.

Indica que la República de Panamá, mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977, se ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), el cual establece en su artículo 17 parámetros sobre la solicitud de extradición, indicando que dicha disposición legal regula el panorama jurídico, en concordancia con el artículo 18 de dicha Convención, el cual establece que "negada la extradición de una persona no podrá solicitarse de nuevo por el mismo delito".

Así mismo, aduce los numerales 4 y 7 del artículo 518 del Código Procesal Penal, los cuales tratan de la negación de la extradición, por cual considera que el señor **LARA YÉPEZ**, fue declarado perseguido político.

Manifiesta a su vez que una vez otorgado, el asilo territorial por razones políticas, el asilado queda revestido de un derecho subjetivo, inherente a su condición de ser humano, por lo que invoca el Principio de la Irrevocabilidad de los actos propios, ya que el Estado de Panamá o cualquier otro Estado, solo podrá revocar sus propios actos de manera excepcional, y en el caso particular el mismo no se ajusta pues fue obtenido de manera personal debido a su condición de perseguido político.

En su debida oportunidad, el **Ministerio Público** preciso que el tema que nos ocupa, tuvo su origen en una solicitud de detención con fines de extradición, del 17 de mayo de 2014, procedente de la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de la República del Ecuador y de la Embajada de la República del Ecuador en la República de Panamá.

DECISIÓN DE LA SALA.

Para este tribunal, queda claro que la primera solicitud a la que hace referencia la defensa técnica del ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, nunca fue atendida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, y no es mencionada en el Decreto Ejecutivo No. 341 de 22 de octubre de 2013, que concedió el asilo territorial. Es decir, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, nunca respondió a las autoridades ecuatorianas, accediendo o rechazando la solicitud a la que se refiere la defensa técnica del ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**.

En cuanto a la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, de mayo de 2014, la misma se acompañó de una sentencia condenatoria, la cual fue verificada y se comprobó que se encontraba debidamente ejecutoriada, trámite este que se surtió en la audiencia de control del 11 de junio de 2014 y de alguna manera revisada en audiencia para atender solicitud de sustitución de la detención preventiva por otras medidas cautelares personales, del 12 de junio de 2014.

Por consiguiente, no prospera la segunda causal de objeción.

TERCERA CAUSAL DE OBJECCIÓN

“Que la solicitud de extradición sea contraria a las disposiciones de la ley o de algún tratado en que sea parte la República de Panamá”. Establecida en el numeral 4 del artículo 533 del Código Procesal Penal.

LOS CUALES SE SUSTENTA SOBRE LAS SIGUIENTES RAZONES, DIVIDIDAS EN TRES LINEAS DE ARGUMENTACIÓN

A.- “La Solicitud de extradición sub iudice y la Resolución que la concede, son contrarias a lo que dispone el numeral 4 del artículo 518 del Código Procesal Penal, (Que Hubiera sido negada anteriormente y respecto de la misma persona)”.

Primero: Que el día 15 de septiembre de 2013, el señor **TITO GALO LARA YÉPEZ**, fue detenido en el Aeropuerto Internacional de Albrook, en razón a la alerta de 6 de septiembre de 2013, emitida por parte del gobierno de la República de Ecuador, en virtud de la supuesta sentencia condenatoria en su contra. El propio licenciado Quintero, indicó que para el 30 de septiembre de 2013, solicitó “Asilo Territorial a favor de **TITO GALO YÉPEZ**, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Segundo: El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Estado de Ecuador, mediante nota No.MREMH-GM-2013-0014B de 16 de septiembre de 2013, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, solicita la colaboración para que el señor **LARA YÉPEZ**, comparezca ante la justicia de dicho país, en base a una condena de 10 años que pesa en su contra, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

Tercero: El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Estado de Ecuador, mediante nota No.84-GM-SALC-DRBMACC-2013, de 16 de septiembre de 2013, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, comunica a dicho estado, que el ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, está imputado por un delito grave en la República de Ecuador, ya que la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, emitió boleta constitucional de encarcelamiento, en audiencia oral y pública

B-

de 2 de septiembre de 2013, imponiendo la pena de diez (10) años de reclusión, ordenado su detención y captura, ya que dicha boleta ha sido girada legalmente, emitida por un Tribunal de Derecho.

Cuarto: Mediante nota verbal No.4-2-121/2013 de 19 de septiembre de 2013, el Estado de la República de Ecuador solicita de manera formal al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados, la Detención Preventiva con fines de extradición del ciudadano **TITO GALO LARA YÉPEZ**.

Quinto: Mediante nota Verbal NV AJ. No.2990 de 1 de octubre de 2013, dirigida a la embajada de Ecuador, emitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, donde le solicita a dicho país la documentación relacionada con la detención preventiva con fines de extradición, presentada en contra el señor **LARA YÉPEZ**. Solicitando el pedido formal de extradición, del requerido a fin de ser valorado en conjunto a la solicitud de asilo.

Sexto: Con relación a la solicitud realizada a través de nota Verbal NV AJ. No.2990 de 1 de octubre de 2013, a la República de Ecuador, este país remitió la documentación solicitada través de la misma, sustentado la petición formal de extradición, quedando la misma, como fue advertido por el Director de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, para ser valorada de manera conjunta la solicitud de extradición con la solicitud de asilo territorial. Por lo que al ser ambas peticiones completamente opuestas el otorgamiento de la extradición negaría de forma explícita la solicitud de asilo Territorial y viceversa.

Séptimo: Mediante Decreto Ejecutivo 341 de 22 de octubre de 2013, el señor Presidente de la República de Panamá, para dicha fecha junto al Ministro de Relaciones Exteriores, le Concedió Asilo Territorial al ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, con fundamento en la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, por medio de la cual la República de Panamá, ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), el cual establece en su artículo 22, que "todo persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales", por lo que al concederle el asilo territorial automáticamente debe desestimarse la extradición formulada por la República de Ecuador.

Octavo: El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Estado de Ecuador, a través de Nota No. 061-GM- CGJ/ SANE/SALC-2013 de 20 de

9-

diciembre de 2013, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, manifestó su disconformidad a la concesión de asilo territorial en favor del señor **TITO GALO LARA YÉPEZ**.

Noveno: mediante Memorando DGPE/DG/No. 1198/13 de 23 de diciembre de 2013, dirigida al Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, enviada por el Director General de Política Exterior, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Ecuador, el cual hace referencia al asilo político otorgado al ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, y la misma "hace referencia a la nota No. 061/GM/CGJ/SANE/SALC-2013 de 20 de diciembre de 2013, mediante la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de la República de Ecuador, se refiere al asilo territorial concedido al ciudadano ecuatoriano **LARA YÉPEZ**", y solicita de manera formal ser notificado de la emisión de dicho asilo por razones políticas.

Sin embargo, es un hecho cierto que mediante Decreto Ejecutivo No. 155 de 14 de mayo de 2014, se revocó el asilo territorial otorgado al señor **TITO GALO LARA YÉPEZ**, situación que fue aprovechada por la República de Ecuador, solicitando nuevamente la extradición del ciudadano **LARA YÉPEZ**, emitiendo una nueva orden de extradición, identificada como "Juicio No.2014-0478", emitida por la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón de Babahoyo, de 16 de mayo de 2014, que solicita la extradición del señor **TITO GALO LARA YÉPEZ**, por los mismos hechos y con los mismo fundamentos, debido a su vinculación a un triple homicidio, por el cual fue condenado a pena de diez (10) años de prisión. Es decir con la expedición del Decreto Ejecutivo 341 de 22 de octubre de 2013, suscrito por el entonces Presidente de la República Ricardo Martinelli Berrocal, el Ministro de Relaciones Exteriores Fernando Núñez Fábrega, que le concedió asilo territorial a **TITO GALO LARA YÉPEZ**, hecho que niega automáticamente la solicitud de extradición. Para el incidentista lo procedente es negar nuevamente la solicitud de extradición, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 533 del Código Procesal Penal, en concordancia con el numeral 4 del artículo 518 de la misma norma legal.

Sobre este primer aspecto de la tercera objeción presentada por la Defensa Técnica del ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, el **Ministerio Público** se limitó a comentar que lo que se está ventilando ahora mismo es un proceso de extradición originado con solicitud del mes de mayo de 2014 y no con la documentación a la que se hace referencia, del mes de septiembre de 2013.

DECISIÓN DE LA SALA

El trámite de un proceso de extradición, que es un proceso con un

procedimiento especial y no exactamente un proceso judicial ordinario, tiene su eje en el Ministerio de Relaciones Exteriores, tanto del país solicitante como del país requerido, siendo el rol del Órgano Judicial, de controlar jurisdiccionalmente la actividad del Ejecutivo. Y en el mes de septiembre de 2013, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, no conoció ningún asunto referente al ciudadano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, promovido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, a solicitud de autoridades jurisdiccionales ecuatorianas.

Por otro lado, la lectura somera del Decreto Ejecutivo No. 341 del 22 de octubre de 2013, que le concede asilo territorial al ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, que ocurrió en la audiencia del 17 de septiembre de 2014, no menciona que el mismo sea un perseguido político, ni hace alusión a la solicitud de detención preventiva con fines de extradición del mes de septiembre de 2013, a la que hace mención la defensa técnica del ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**.

En cuanto a la afectación de derechos subjetivos por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, al expedir el Decreto Ejecutivo No. 155 del 14 de mayo de 2014, que revoca el asilo territorial concedido previamente al ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, se explicó en la audiencia del 17 de septiembre de 2014, que se interpuso un Recurso de Reconsideración contra dicha decisión del Órgano Ejecutivo, y con el Decreto Ejecutivo No. 174 del 10 de junio de 2014, se confirmó la decisión de revocar el asilo territorial, agotándose la vía gubernativa. No consta que la defensa técnica del ciudadano **TITO GALO LARA YÉPEZ** haya presentado alguna acción o recurso ante la Corte Suprema de Justicia, en contra del Decreto Ejecutivo No. 155 del 14 de mayo 2014, o contra el Decreto Ejecutivo No. 174 del 10 de junio de 2014, o contra ambos.

Esto, sin perder de vista, bajo ningún concepto, que lo que nos ocupa en estos momentos, es resolver un Incidente de Objeciones, en contra de la Resolución Ministerial 1083 del 20 de agosto de 2014, que considera viable la solicitud de extradición del ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, formulada por autoridades ecuatorianas, y no acerca del Decreto Ejecutivo No. 155 del 14 de mayo de 2014, ni del Decreto Ejecutivo No. 174 del 10 de junio de 2014, que le revocó el asilo territorial, que es lo que la defensa técnica del ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, se ha referido en este específico aspecto de la tercera causal de objeción.

De esta forma, queda descartada la primera línea de argumentación de la tercera causal de objeción.

B.- "La solicitud de extradición Sub-júdice y la Resolución que la autoriza, son

contrarias a lo que dispone el numeral 7 del artículo 518 del Código Procesal Penal, (Que se trata de personas cuya extradición se solicita **obedeciendo a móviles políticos**)”

Primero: El señor **TITO GALO LARA YÉPEZ**, ha sido objeto de una persecución por parte del Estado de la República de Ecuador, en este sentido el incidentista aduce una serie de hechos los cuales tratan de demostrar por qué es objeto de persecución por parte de dicho país. Expresando a su vez la violación del derecho a la presunción de inocencia, la violación del debido proceso de extradición, incluyendo el Pacto de San José, al señalar que el 16 de septiembre de 2013, **TITO GALO LARA YÉPEZ**, fue condenado a diez (10) años de prisión, cuando dicha sentencia es de fecha de 20 de septiembre de 2013, fecha en la cual la misma no se encontraba debidamente ejecutoriada, lo que visualiza circunstancias personales y justifican la objeción invocada. Y que todos los elementos de juicio expuestos, llevan a concluir de forma inequívoca que el Gobierno de Ecuador ha desarrollado una persecución con el fin de coartar la opinión y libertad de expresión del señor **LARA YÉPEZ**.

Ya que en el caso de ser extraditado, pondrían en riesgo su vida e integridad personal, debido a pasiones políticas del Presidente Correa, intentando juzgar a un Asambleísta por sus opiniones en torno a actos de corrupción. Precizando que hubieron 11 militares exigiendo su entrega a 24 horas de su detención, las publicaciones en diarios panameños exigiendo la cancelación del asilo territorial otorgado, supuestamente pagados por la humilde familia de las víctimas, torturas a la pareja sentimental del solicitante, golpizas a sus abogados, el pronunciamiento del Presidente de la República de Ecuador, entre otros, son elementos suficientes para considerar el riesgo de la vida de **TITO GALO LARA YÉPEZ**, de llegar a ser extraditado.

Segundo: El caso particular del señor **TITO GALO LARA YÉPEZ**, quien es objeto de una serie de sucesos políticos, que constituyen circunstancias personales atendibles al presente incidente de Objeción en cuanto a la causa de revocatoria del asilo territorial otorgado a **LARA YÉPEZ**, pues es un plan dirigido por el ex Canciller Francisco Álvarez De Soto, con el fin de cancelar su asilo.

Aduciendo una serie de intercambios de correos electrónicos entre Francisco Álvarez De Soto y otros funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, en relación a su asilo territorial.

El día 17 de marzo de 2014, Damaris Haydee del Castillo de Cohen le envía, por medio de correo electrónico, la nota A.J. No 821 de 14 marzo de 2014, donde se cita al señor **TITO GALO LARA YÉPEZ**, el día 18 de marzo de 2014, a las 10:00 de

12

la mañana, a una reunión en el despacho del Ministro Francisco Álvarez De Soto, con el propósito de repasar su condición de asilado en Panamá, luego de recibir información sobre comentarios hechos por su persona en redes sociales a cerca del gobierno ecuatoriano y sus funcionarios.

En dicha nota se le recuerda y reconoce sus obligaciones como asilado, en cuanto a su punto de vista y conceptos que están limitados en nuestra legislación, cuando inciten o empleen la fuerza o violencia contra el Gobierno o Estado reclamante, lo cual se le pone en conocimiento que se le ha tomado nota de sus declaraciones en las redes sociales, las cuales generaron dicha citación.

Más tarde mediante nota de 24 de marzo de 2014, el señor **TITO GALO LARA YÉPEZ**, dirigida al Presidente de la República de dicho momento, Ricardo Martinelli Berrocal, con copia al Ministro de Relaciones Exteriores, Francisco Álvarez De Soto, señala que ha sido convocado por el canciller por las presuntas manifestaciones escritas y audiovisuales emitidas por su persona, contra personas que legitiman los derechos humanos de su patria y que han dado sustento a su asilo territorial.

El día 9 de abril de 2014, el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, suscribió la nota A.J. No. 2009 de 9 de abril de 2014, en la cual le informa al señor **LARA YÉPEZ**, que a pesar del llamado de atención del canciller en relación a los mensajes por medio de redes sociales para atacar e injuriar desde Panamá a funcionarios de Ecuador, ha recibido reportes que el mismo continua atacando a dichas autoridades desde nuestra república, desobedeciendo los lineamientos y objetivos del gobierno panameño de no intervención en asuntos internos de los demás Estados.

El incidentista adujo un compendio de notas explicando que se trata de una campaña sistemática para la cancelación del asilo territorial, incluyendo el Decreto Ejecutivo 155 del 14 de mayo de 2014, el cual revoca el asilo territorial al ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**.

Sobre este otro particular aspecto – el segundo – de la tercera causal de objeción a la Resolución Ministerial 1083 del 20 de agosto de 2014, el **Ministerio Público** repitió lo argumentado anteriormente: que estamos ocupados con respecto a un Incidente de Objeciones y no con respecto a la revocación del asilo territorial previamente concedido. Que la decisión de otorgar o no otorgar asilo territorial es del Órgano Ejecutivo y es una decisión de índole política. Que se concedió el asilo territorial y luego esa concesión fue revocada, y a pesar que se solicitó, no se reconsideró dicha revocación del asilo territorial. Que el proceso de extradición es un proceso especial, no es un proceso judicial, donde se pretende un mecanismo de cooperación internacional para evitar la impunidad. Que el ciudadano **TITO GALO**

LARA YÉPEZ está condenado por el delito de homicidio, un homicidio de carácter atroz, donde una víctima fue violada antes de ser asesinada, se asesinó a otra persona y un niño fue degollado, crimen que conmovió a la sociedad ecuatoriana. Que las autoridades de la República de Panamá no tienen competencia para conocer el delito de homicidio ocurrido en el Ecuador y juzgado de acuerdo a las leyes ecuatorianas por autoridades ecuatorianas. Y que la solicitud de extradición formulada es viable, tal como lo decidió el Ministerio de Relaciones Exteriores en la Resolución Ministerial 1083 del 20 de agosto de 2014.

DECISIÓN DE LA SALA

A criterio de la Sala, el supuesto de denegación de la extradición con base en el argumento de la que misma se solicita **obedeciendo a móviles políticos**, amerita realizar una breve y sencilla constatación. Y es que la misma está dirigida a garantizar que una persona no sea solicitada en extradición, cuando en ausencia de un requerimiento judicial, se insista en la misma por parte de las autoridades diplomáticas de un país. Por otro lado, en el caso particular, la sola existencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada y firme en contra del requerido, por un delito de homicidio, constituye un título que legitima su reclamo y excluye cualquier discusión en torno a posibles motivaciones políticas; pues de lo contrario, ello implicaría realizar un examen sobre aspectos que se extenderían a la validez del proceso penal seguido en contra del sujeto en su país, objetivo y fin que obviamente escapa al propósito de la extradición, como mecanismo de cooperación judicial entre los Estados. Tal ponderación sería mas propia a la que corresponde realizar al Órgano Ejecutivo, cuando determina la concesión o no del asilo territorial.

Por tanto se desestima la segunda argumentación de la tercera causal de objeción.

C.- "La solicitud de extradición sub-judice y la resolución que la autoriza, son contrarias a lo que disponen la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Convención Interamericana sobre extradición."

Primero: El Estado de Panamá está suscrito al Pacto de San José, el cual obliga a respetar los derechos humanos.

Partiendo de este punto, es inminente que el señor **TITO GALO LARA YÉPEZ** fue acogido por Panamá en asilo territorial por razones de persecución política de su país. Esto lo sostiene la defensa técnica en su incidente de objeciones.

Según el incidentista, esta condición de asilado le otorga derechos subjetivos oponibles al Estado y por ende tal condición es irrevocable, y en todo caso, es a través de la vía ordinaria que corresponde pedir la anulación del Decreto Ejecutivo

341 de 22 de octubre de 2013, suscrito por el entonces señor Presidente de la Republica Ricardo Martinelli Berrocal y el Ministro de Relaciones Exteriores, por el cual se le concedió asilo territorial al ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, con fundamento en la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que ratifica la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

En este mismo orden de ideas, expresa que la Convención Interamericana sobre Extradición, en su artículo 17 establece la comunicación de la decisión que indica que el Estado requerido comunicará sin demora al Estado requirente su decisión respecto a la solicitud de extradición. En cuanto al artículo 18 de dicha convención, se preceptúa el principio "non bis in dem" al disponer que negada la extradición de una persona no podrá solicitarse de nuevo por el mismo delito.

DECISIÓN DE LA SALA

El incidentista opina que el asilo concedido con posterioridad a la solicitud de extradición, ratifica la negación de dicha extradición. Ante este orden de ideas, solicita que se niegue la extradición del ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, al poder vulnerarse la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Convención Interamericana sobre Extradición.

Por lo que le solicita a los Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que declaren probado el presente incidente de objeciones y revoquen la Resolución Ministerial No. 1083 de 20 de agosto de 2014, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que estima procedente la solicitud de extradición presentada por la Republica de Ecuador en contra del señor **TITO GALO LARA YÉPEZ**.

La defensa técnica del ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, en el acto de la audiencia del 17 de septiembre de 2014, interpretó el contenido de la primera parte del numeral 7 del Artículo 518 del Código Procesal Penal de 2008, en el sentido que únicamente el Órgano Ejecutivo tiene potestad para emitir un juicio acerca de personas perseguidas por delitos políticos, no alcanzado ello a las "...personas cuya extradición se solicite obedeciendo a móviles políticos."

Sin embargo, la misma defensa técnica que promueve este incidente de objeciones, reclama la atención de la Sala Penal, sobre el Decreto Ejecutivo No. 341 del 22 de octubre de 2013, que le concede asilo territorial al ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, firmado por el señor Presidente de la República, Ricardo A. Martinelli Berrocal y el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Fernando Núñez Fábrega, así como del Decreto Ejecutivo No. 155 del 14 de mayo de 2014, que le revoca el asilo territorial al ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**,

firmado por el señor Presidente de la República, Ricardo A. Martinelli Berrocal y el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Francisco Alvarez de Soto, y el Decreto Ejecutivo No. 174 de 10 de junio de 2014, que al conocer de un Recurso de Reconsideración, decide mantener la decisión de revocar el asilo territorial previamente concedido al ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**.

O sea, es el Órgano Ejecutivo, el que decidió conceder el asilo territorial al ciudadano **TITO GALO LARA YÉPEZ** y el que posteriormente decidió revocárselo. Ésto no fue sometido a revisión por parte del órgano jurisdiccional. Y es el Órgano Ejecutivo, por medio de la Resolución Ministerial No. 1083 del 20 de agosto de 2014, firmada por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, Isabel de Saint Malo de Alvarado y por el señor Luis Manuel Hincapié, Vice Ministro de Relaciones Exteriores, el que considera viable la solicitud de extradición del ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, aunque se trate de una administración presidencial diferente. Y esta decisión del Órgano Ejecutivo, en cuanto a un proceso de extradición, totalmente diferente al mecanismo de otorgamiento o no de un asilo territorial, está siendo revisado por el órgano jurisdiccional en estos momentos.

El Ministerio Público, acerca de este tercer aspecto de la tercera causal de objeción a la Resolución Ministerial 1083 del 20 de agosto de 2014, sostiene lo mismo: la decisión de considerar a una persona extranjera como perseguido político, es del Órgano Ejecutivo, así como la de concederle asilo territorial. Y por ende, la decisión de no considerar a alguien como perseguido político y de no conceder asilo territorial (o en este caso, de revocar un asilo territorial previamente concedido) es del Órgano Ejecutivo. Que las autoridades ecuatorianas han probado que el ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, es una persona sobre la que pesa una condena por el delito de homicidio, como cómplice primario, y su condena es de 10 años de prisión. Que se probó que el delito no está prescrito, que la sentencia condenatoria esta ejecutoriada y fue emitida por autoridad jurisdiccional competente, en este caso, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Político y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, el 20 de septiembre de 2013, al conocer de una apelación presentada por la representación de las víctimas (no por el Ministerio Público), sobre la decisión de primera instancia, del 2 de enero de 2013, que absuelve al ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, que el 18 de noviembre de 2013 declaró abandonado el recurso de casación previamente interpuesto.

Esto con respecto a lo explicado de viva voz en la audiencia del 17 de septiembre de 2014, por la defensa técnica del ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, y por el mismo requerido (quien ya anteriormente lo había manifestado de manera respetuosa, clara y vehemente), de una especie de manipulación de la justicia y de un aparente control de todos los poderes del Estado,

supuestamente de quien ha recibido sus fuertes críticas políticas al ejercer un rol de fiscalizador como asambleísta en el Congreso ecuatoriano, para sustentar así que es un perseguido político y que no debe ser extraditado hacia la República del Ecuador, llegando incluso a advertirse de un peligro contra la vida e integridad física.

A criterio de la Sala, todo esto contrasta con que el ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, fue absuelto mediante sentencia del 2 de enero de 2013, por un Tribunal de Justicia luego de un juicio, que la Fiscalía que realizó la acusación de ese juicio no apeló dicha absolución, quien recurre fue la representación de las víctimas, y que el 20 de septiembre de 2013 es revocada la absolución y por ende, condenado como cómplice de homicidio a 10 años de prisión, y que el 18 de noviembre de 2013 es declarado abandonado el recurso de casación interpuesto.

El ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ** fue representado en todas las etapas del proceso judicial e incluso presentó una casación que fue declarada abandonada. Y esto no es una presunción de la Sala Penal, esto puede ser visto, fácilmente, leyendo la documentación que acompañó la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, y que presentaron en mayo de 2014 las autoridades ecuatorianas.

De conformidad con lo indicado, se desestima la tercera argumentación de la tercera causal de objeción.

NUEVA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En horas de la tarde del día viernes, 19 de septiembre de 2014, ante la Secretaría de la Sala Penal, que actúa como Oficina Judicial en los procesos de extradición y los que se surten bajo las reglas del Sistema Penal Acusatorio, la defensa técnica del ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, presentó Advertencia de Inconstitucionalidad, contra el Artículo 532 del Código Procesal Penal de 2008.

En decisión escrita aparte, del mismo día 19 de septiembre de 2014, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, decidió no remitir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad ya comentada, por el hecho que el Artículo 532 del Código Procesal Penal de 2008, ya fue aplicado en el acto de la audiencia del 17 de septiembre de 2014, es decir, la audiencia fue celebrada con fundamento en la norma procesal penal que ahora se advierte su inconstitucionalidad.

RESUMEN

En resumen, la defensa técnica del ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, basa su incidente de objeciones a la Resolución Ministerial 1083 del 20 de agosto de 2014, y que nos ocupa resolver en estos momentos, en que las autoridades ecuatorianas no presentaron copia de la documentación debidamente apostillada, que esta es la segunda ocasión en que se ventila una solicitud de extradición en contra de la misma persona por las mismas razones, y que la extradición solicitada por autoridades ecuatorianas tiene móviles políticos.

El Ministerio Público es de la opinión que la Ley 29 del 23 de diciembre de 1991, que ratifica la Convención Interamericana sobre Extradición, de Caracas, Venezuela, exceptúa el presentar documentos legalizados, a las autoridades de los países que hayan firmado dicho instrumento de derecho internacional público. Que lo que nos ocupa es un Incidente de Objeciones contra la Resolución Ministerial 1083 del 20 de agosto de 2014, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, que considera viable la solicitud de extradición del ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, presentada en mayo de 2014, pues lo que se haya presentado en septiembre de 2013 nunca fue tramitado ni considerado. Y en cuanto a que la extradición del ciudadano ecuatoriano, solicitado por autoridades ecuatorianas, pueda tener móviles políticos, esa particular calificación sería a juicio del Órgano Ejecutivo, de acuerdo a la primera parte del numeral 7 del Artículo 518 del Código Procesal Penal de 2008, y por otro lado, la dinámica del proceso judicial penal seguido en el Ecuador, con respecto al delito de homicidio, no proporciona indicios de una persecución política, ante una absolución en primera instancia de una acusación formulada por la Fiscalía y la ausencia de apelación por parte de la Fiscalía, siendo la condena, el resultado de una apelación presentada por la representación de las víctimas, que no pudo ser revisada en casación por abandono del ahora condenado, pero que fue presentada y recibida.

Sobre la advertencia de inconstitucionalidad presentada contra el Artículo 532 del Código Procesal Penal de 2008, la decisión fue de no remitirla al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y fue adoptada en cuadernillo aparte.

La Sala Penal no puede soslayar la existencia y vigencia de una decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 28 de julio de 2014, al atender una advertencia de inconstitucionalidad, promovida por la defensa técnica del ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, en contra del Artículo 524 del Código Procesal Penal de 2008, bajo la ponencia del Honorable Magistrado Harry Alberto Díaz González de Mendoza, sin salvamento de voto; y, de la decisión de fecha 31 de julio de 2014, donde el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, bajo la ponencia del Honorable Magistrado Oydén Ortega Durán, sin salvamento de voto, al conocer dos

VB -

recursos de hábeas corpus, uno presentado el 9 de junio de 2011 por el señor Licenciado José Nelson Brandao, a favor del ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, contra la Procuraduría General de la Nación, y otro, presentado el 11 de junio de 2014, por el señor Licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, también a favor del ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, pero contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (alegando que el beneficiario gozaba de la calidad de asilado político), previo a la acumulación ordenada el 20 de junio de 2011, se declaró legal la detención preventiva del ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**.

Finalmente, es menester expresar que de conformidad con lo que señala la parte final del Artículo 535 del Código Procesal Penal, en el hipotético evento que el órgano jurisdiccional declare no fundado un incidente de objeciones, presentado contra la decisión proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, "...corresponderá al Órgano Ejecutivo tomar una decisión al respecto de la solicitud de extradición."

Es decir, se entiende fácilmente, que si la decisión que aquí se adopte, es de declarar infundado el incidente de objeciones contra la Resolución Ministerial 1083 del 20 de agosto de 2014, le corresponderá al Órgano Ejecutivo – léase el señor Presidente de la República con el o la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores – quien deberá tomar una decisión en cuanto a la solicitud de extradición.

Así se remarca lo que se ha venido sosteniendo, que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en un proceso de extradición, únicamente actúa como jueces de control, no como Tribunal de Juicio. Y ello se apoya en parte con la decisión del 28 de julio de 2014, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al conocer una advertencia de inconstitucionalidad contra el Artículo 524 del Código Procesal Penal de 2008.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, considera que el Órgano Ejecutivo, para tomar la decisión que corresponda en cuanto a una solicitud de extradición, aplicará todos y cada uno de los mecanismos que sean procedentes para ilustrarse sobre el panorama completo de esta situación en particular, sin descartar expresarse claramente en cuanto a que la República de Panamá espera que se garantice la vida, dignidad e integridad física y mental de cualquier persona que sea requerida por otro Estado, de accederse a una solicitud de extradición, en aras de mantener vigente el espíritu de la Convención Interamericana sobre Extradición de 1981.

Corresponde ahora emitir la decisión de la Sala Penal, en cuanto al Incidente de Objeciones contra la Resolución Ministerial 1083 del 20 de agosto de 2014, presentado oportunamente y sustentado en la audiencia del 17 de septiembre de

19-

2014.

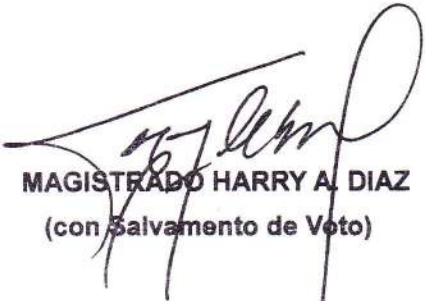
PARTE RESOLUTIVA

En mérito de todo lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO FUNDADAS** las objeciones presentadas contra la Resolución Ministerial 1083 del 20 de agosto de 2014, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que declara procedente la solicitud de extradición del ciudadano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, hacia la República del Ecuador.

Queda el ciudadano ecuatoriano **TITO GALO LARA YÉPEZ**, de generales conocidas en autos, a órdenes del Órgano Ejecutivo, a quien le corresponderá tomar una decisión acerca de la solicitud de extradición presentada por la República del Ecuador, de conformidad con el Artículo 535 del Código Procesal Penal de 2008.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS


MAGISTRADO HARRY A. DIAZ
(con Salvamento de Voto)


MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO

Entrada N°2014-18

Incidente de Objeciones dentro del proceso de Extradición solicitado por el gobierno de la República de Ecuador, contra el señor TITO GALO LARA YEPES.

SALVAMENTO DE VOTO

Antes que nada, es de suma importancia aclarar que el fallo jurisdiccional de la hermana República de Ecuador no es objeto de análisis en el presente incidente de objeciones. El Extraditable, señor TITO GALO LARA YEPES **HA SIDO CONDENADO Y ESA PENA DE PRISIÓN DEBE SER CUMPLIDA.** No obstante, cómo y dónde debe ser cumplida, es el centro medular que acciona el presente análisis jurídico.

El planteamiento principal del Extraditable es que en la República del Ecuador no existen las garantías necesarias para el cumplimiento de la pena. Señalando que lo que está en juego es su vida y para ello ha sido elocuente señalando el supuesto odio que el presidente Correa del Ecuador le tiene y el desmedido interés que tiene el actual gobierno en que sea extraditado. Ha, incluso señalado que ya se tienen contratados los sicarios que le darán muerte en prisión.

Delito Político ?

El Artículo 24 de la Constitución Nacional señala expresamente que: "el Estado no podrá extraditar a los nacionales, ni a los extranjeros por delitos políticos".

¿Se trata de un delito político? La defensa técnica y el Extraditable afirman que sí, sin embargo, no se han podido evacuar pruebas al respecto.

Al haber una condena de por medio, la situación bajo análisis sencillamente ha mutado, es decir; si este delito común también tiene la arista y complejidad de tratarse de un perseguido político

El Extraditible ha denunciado un excesivo interés del gobierno Ecuatoriano en lograr la extradición:

- Presencia de 11 generales, el Fiscal General y otros funcionarios ecuatorianos de jerarquía para exigir la extradición.
- El intercambio de un barco cargado con droga por el Extraditible, entre otros aspectos.

Perfil de un perseguido político.

Debe tratarse de una persona que critique o exponga a un gobierno al extremo de constituirse en un problema; y ciertamente el Extraditible fungió como Diputado de la Comisión de Fiscalización del Congreso de su País de origen; por múltiples años tuvo acceso a información que, supuestamente, utilizó para cuestionar las acciones del gobierno de Ecuador. Las presuntas declaraciones del Extraditible sobre múltiples casos de irregularidades y de corrupción multimillonarias, parecieran conferirle la calidad de ser un perseguido político.

Es una lástima que no se hayan podido evacuar pruebas, ni a nivel de la Cancillería ni de la Sala Penal, que es otro aspecto que desarrollaremos. Porque ante la ausencia de práctica de pruebas, queda como remanente, la duda de su condición como perseguido político.

LABERINTO JURIDICO

La Ley 35 de 23 de mayo de 2013, que reglamenta el proceso de Extradición, es una ley nueva, dando ahora sus primeros pasos procedimentales, es por ello que no hay doctrina precedente que sirva de guía, y son los planteamientos en el presente proceso, los que darán las primera luces sobre esta materia.

En este específico caso, no se les ha permitido evacuar a la defensa técnica pruebas ante Cancillería, no se les permitió tampoco evacuar pruebas en el presente Incidente de Objeciones, con el argumento que esta última es sólo una fase argumentativa en la que no corresponde evacuar pruebas (con lo que estoy solo parcialmente de acuerdo).

Comparto el criterio externado en el fallo de mayoría referente a la actuación de la Sala Penal como Jueces de Control y no como Tribunal de Juicio. Precisamente, la actuación en dicha calidad debe velar porque el proceso permita el contradictorio y la vigencia de los otros principios del Código Procesal Penal. ¿Qué contradictorio, se ha podido desarrollar con el nuevo procedimiento de la Ley 35 de 23 de mayo de 2013?; si no se ha podido evacuar prueba alguna. Ejercer un cargo como administrador de justicia, no como vidente. Para ello es fundamental apoyar nuestros razonamientos en las pruebas aportadas y las garantías de igualdad procesal.

La prohibición de extraditar extranjeros por delitos políticos, como lo señala el artículo 24 de la Constitución Política de la República de Panamá, no es una limitación que le compete acatar solamente al Órgano Judicial, sino a todas las autoridades del Estado panameño.

De igual forma, si el criterio de otorgar la Extradición fuera exclusiva competencia del Órgano Ejecutivo; así sería plasmado expresamente en la Constitución. Si es la ley que le da esa facultad al Órgano Ejecutivo, resulta que ahora la nueva ley supra referida, también obliga a que la Sala Penal sea garante del procedimiento.

Existe alguna lógica en convertir a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Juez de Control, si al final quien decide (Órgano Ejecutivo a través

del Ministerio de Relaciones Exteriores) lo hace simplemente a su criterio, independiente de que se aporten o no pruebas al proceso.

Sobre el particular, no sería el único y el primer caso en el cual la Corte Suprema de Justicia entra a examinar la naturaleza política de un delito con el fin de controlar la actividad del Ejecutivo, en las facultades de otorgar a los ciudadanos beneficios sobre su situación penitenciaria. En efecto, ya en el pasado la Corte ha examinado la constitucionalidad de las facultades de conceder indulto, labor en la cual tuvo que hacer una distinción entre el delito político y el delito común.

En el caso particular si bien el requerimiento de extradición se realiza con base a una sentencia por el delito de homicidio, lo que se cuestiona es si la misma ahora se realiza amalgamadamente con motivaciones políticas.

Defensa Técnica

- Solicitó pruebas ante Cancillería. No se permitieron pruebas (sencillamente se emitió criterio sin ellas)
- Presentó Advertencia de Inconstitucionalidad en el mismo sentido contra el Artículo 524 del Código Procesal Penal. Que no le permitía presentar pruebas. Se falló en contra de la Advertencia, porque la norma ya había sido aplicada. No por razón de fondo.
- Se solicitan pruebas testimoniales ante la Sala Penal, que como ya hemos hecho referencia. Tanto el Ministerio Público como la mayoría de Sala Penal, sostienen que es argumentativo.
- Finalmente, como último recurso, el Extraditabile ha procedido ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH).

Función de la Sala Penal, en materia de Extradición.

- Tribunal de Control en un proceso especialísimo, sui generis, en donde el Órgano Ejecutivo tiene la última palabra. Es a discreción del Órgano Ejecutivo que se conceda o no la extradición.
- Control de la legalidad de la aprehensión. Esto es revisar si se cumple o no con los requisitos de los Artículos 525 o 528 del Código Procesal Penal.

Desde mi punto de vista, el fallo de mayoría, al limitar la facultad de la Sala de examinar las posibles motivaciones políticas de la extradición, convierte la labor de este Tribunal en un trabajo meramente secretarial, que además ocupa al Pleno de la Sala.

En mi interpretación jurídica, nuestra nueva función de Jueces de Control, de los procesos de Extradición (establecida a partir del Código Procesal Penal y su reforma de la Ley 35 de 2013) no se limita a ser meros espectadores de la actuación del Órgano Ejecutivo, sino que requiere precisamente que la Sala Penal garantice que las partes se atengan al debido proceso. No evacuar pruebas fue una limitación que impidió al Extraditable mayor claridad sobre su argumento.

Hago énfasis en que no se trata de si es culpable o no. El Órgano Judicial de Ecuador ya emitió una condena a diez (10) años como autor intelectual en un triple homicidio. Se trata de determinar si además de haber sido condenado, es también un perseguido político, que coloque su vida en riesgo ante el cumplimiento de la pena de prisión en su país de origen.

Ante un escenario nada claro, por falta de pruebas, sobre todo porque inicialmente, el Órgano Ejecutivo le concedió asilo territorial por razones políticas

y luego se lo revocó. Esto complica encontrar la verdad material y asegurar los derechos humanos de un extraditable que clama abiertamente que su vida está en peligro. Todas las argumentaciones esbozadas por la defensa técnica son indicios serios de un posible perfil político, pero con la desventaja de que no se han evacuado las pruebas aducidas, ello continúa siendo una incógnita.

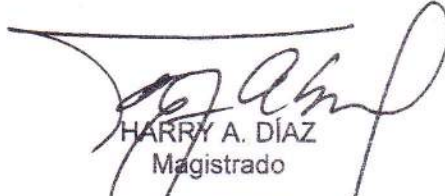
Ante esta situación precaria y poco usual, considero que la determinación jurídica más adecuada, hasta que se modifique la legislación de extradición, y tomando en consideración la presentación ante la CIDH de las correspondientes pruebas que no han podido ser evacuadas, tal como consta en la carpetilla, es que el proceso de extradición se suspenda hasta tanto la CIDH determine si es o no un perseguido político. Este es un organismo Internacional especializado, que podrá dar un criterio más fundamentado, cuando evacuen las pruebas pertinentes. Con esto, no es que se dejará de cumplir la pena de prisión, permanecería el Extraditable como recluso en nuestro territorio; pero sin el riesgo que la pena de 10 años se convierta en una "posible vendetta", que es lo que argumenta el extraditable. Si la CIDH determina que no aplica como perseguido político, podrá entonces nuestra República extraditar al procesado para que cumpla el resto de la pena en la hermana República de Ecuador, como País requirente.

He señalado que la legislación sobre extradición debe modificarse, para establecer una de las dos situaciones siguientes:

- 1) que no quede duda que es una potestad del Ejecutivo conceder a su criterio la extradición. Para lo cual debe sencillamente eliminarse la participación de la Sala Penal ; o bien,
- 2) determinar que como jueces de Control, la Sala Penal puede ordenar la evacuación de pruebas antes de la decisión del Órgano Ejecutivo.

La falta de claridad en la ley, es lo que nos ha llevado a esta situación de laberinto jurídico, que debe ser corregido

Por las razones expuestas, **Salvo mi Voto**



HARRY A. DÍAZ
Magistrado



JOSE ISRAEL CORREA
Secretario de la Sala Segunda de lo Penal